Año económico de 1891-92 Sábado 8 de Agosto Número 34

CONDICION VEINTIDOS
DE LA SUBASTA

Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada *línea 25 céntimos de peseta,* haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.



PRECIO DE SUSCRIPCION

Pesetas

Un año dentro y fuera de la capital. . . . 10
Un semestre id. id. . . . 6
Un trimestre id. id. . . 4
Números sueltos . . . . 0'25
Se publica todos los dias excepto los domingos.

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.— *(Artículo 1.º del Código civil.)*

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA
del
CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real familia continúan en San Sebastian sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

SECCION DE FOMENTO

Carreteras

Habiendo sido aprobado por Real orden fecha 30 de Junio último el acta de recepcion y la liquidacion de las obras de acopios para conservacion en 1889 90 de la carretera de Orense á Santiago, en esta provincia, cuya contrata fué adjudicada á D. Pedro Baltar en 7 de Julio de 1890, se hace público por medio del *Boletin oficial,* para que los que se crean perjudicados por dichas obras presenten sus reclamaciones dentro del plazo de quince dias.

Orense 7 de Agosto de 1891.

El Gobernador interino,
José Lorenzo Gil

JUNTA PROVINCIAL
DE INSTRUCCION PÚBLICA DE ORENSE

CIRCULAR

Teniendo entendido esta Corporacion de mi presidencia que algunos Maestros públicos de instruccion primaria de la provincia, especialmente Maestras, ya propietarios ya interinos, vienen ausentándose frecuentemente por tiempo indefinido de las localidades en que sirven, dejando sus escuelas en el mas deplorable abandono con manifiesto menoscabo de los altos intereses de la educacion de la juventud; y á fin de corregir tan incalificable abuso y evitar á la vez que las disposiciones vigentes sean burladas en lo que á esta parte se refiere, encargo á los señores Alcaldes en su calidad de presidentes de las Juntas locales de primera enseñanza, que, el primer dia hábil de clase, despues de finalizar el actual período de vacaciones, me participen de oficio si los Maestros y Maestras de sus respectivos distritos municipales, bien lo sean en propiedad ó bien en concepto de interinos, se han hecho nuevamente cargo de las escuelas á su direccion confiadas; en la inteligencia que, de no verificarlo así, estoy dispuesto á exigirles con toda energía la responsabilidad en que incurran por desobediencia, declarando además comprendidos en el artículo 171 de la vigente Ley, prévia formacion de expediente, á los Profesores que se ausenten sin la debida autorizacion.

He de prevenir al propio tiempo á las mismas autoridades que cuando en lo sucesivo concedan á dichos funcionarios permiso por ocho dias, en casos precisos y urgentes, mas no en otro alguno, lo manifiesten sin demora ni pretexto á esta presidencia, expresando en la oportuna comunicacion el nombre y condiciones legales de la persona que se haya de poner al frente de la enseñanza.

Orense Agosto 6 de 1891.—El Gobernador Presidente interino, José Lorenzo Gil.—Vicente Tejeiro, Secretario interino.

EDICTO

Doña Elvira Alvarez Vilata, ha sido nombrada en 29 de Mayo último por el Ilmo. Sr. Rector de Santiago, en virtud de permuta, Maestra de la escuela mixta de Parderrubias en el Ayuntamiento de la Merca; y como hasta la fecha no se haya presentado á tomar posesion de tal destino, y se ignore su paradero, se le cita por medio del presente, para que en el preciso término de quince dias comparezca en la Secretaria de esta Junta, á manifestar los motivos que haya tenido para dejar de cumplir con aquel precepto legal, dentro del plazo que está prefijado; prevenida que de no verificarlo, se entenderá que renuncia el cargo, en conformidad con lo que determina el art. 171 de la vigente Ley de Instruccion pública.

Orense Agosto 7 de 1891.—El Gobernador Presidente interino, José Lorenzo Gil.—Vicente Tejeiro, Secretario interino.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á las elecciones municipales de Alhambra; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 15 del actual, el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el expediente relativo á las elecciones municipales de Alhambra de la provincia de Ciudad Real.

Resulta que la Corporacion municipal, en 29 de Marzo último, teniendo en cuenta que el Ayuntamiento se compone de un Alcalde, dos Tenientes y seis Concejales, dividió el término en dos distritos electorales, denominados el Ayuntamiento y Escuela de niños, asignando al primero cinco concejales y cuatro al segundo, y una seccion electoral á cada distrito, no obstante de ser de 358 el número total de electores; declaró vacantes los cargos de Concejales de D. Rufo Leon, D. Manuel Hidalgo, D. José María Gigante y D. Victor Alamó, en virtud de la renovacion bienal, y el de D. José Gomez por fallecimiento del mismo, y por ser procedente de la eleccion de 1887; dispuso que debian continuar Don Francisco Sales Chaparro, D. José Arias, D. Julian Ortega y D. Nicasio Rodado, del bienio de 1889; y de conformidad con lo prescrito en la segunda disposicion transitoria del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890, y los sorteos verificados, ordenó que por el primer distrito se eligieran tres Concejales y por el segundo dos, en las elecciones de Mayo próximo pasado.

La Comision provincial, en 10 de Junio, declaró nulas las elecciones, estimando las protestas de D. Ramon y otros electores, respecto del nombramiento de Interventores; constitucion de dos Mesas ó secciones, no correspondiendo, á su entender, mas que una sola seccion; division del término en dos distritos, y que no hubiera verificado el sorteo de los Concejales, á los efectos de la renovacion. Contra este acuerdo acuden en alzada á V. E. D. Victoriano Chaparro, D. Bernardo Rodado, Don Leandro Torrijos y otros, pidiendo que se declaren válidas las elecciones.

Vistas las disposiciones de los artículos 38 y 39 de la ley Municipal; 23 de la ley de 26 de Junio de 1890; 10, 12 y 13 del Real decreto de 5 de Noviembre del mismo año, y 4.º, 5.º, 6.º y 9.º del Real decreto de 24 de Marzo último:

Considerando que el citado acuerdo del Ayuntamiento y por lo resuelto por la Junta municipal del Censo electoral quedó firme, ejecutorio y estable por no haberse recurrido á la Superioridad y decidido esta dichas cuestiones;

Considerando que es inexacto el supuesto de que no se haya verificado el sorteo y designacion de los Concejales que hubieran de cesar y de los que hubiesen de continuar en sus cargos, segun lo acredita la certificacion debidamente autorizada que obra en el expediente;

Y considerando que la division del término municipal de Alhambra en dos distritos y dos secciones electorales, se ajusta perfectamente á las disposiciones vigentes y á la interpretacion que esta Seccion ha dado á los artículos 10, 12

y 13 del Real decreto de adaptacion, al evacuar su consulta acerca de las elecciones municipales de Landete, de la provincia de Cuenca, porque de otro modo resultaria inutil la division del término en dos distritos, si solo hubiera de haber una sola seccion y no podrian votar todos los electores de un pueblo por falta de mesa en cada distrito, lo cual seguramente no ha querido la ley que estableció el sufragio universal, ni el Gobierno que ha facilitado el cumplimiento y ejecucion de los preceptos legales en cuanto ha estado de su parte;

Opina la Seccion que procede revocar el acuerdo apelado y declarar válidas las elecciones municipales de Alhambra.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Julio de 1891.—Silvela.—Sr. Gobernador de la provincia de Ciudad Real.

(G. núm. 218.)

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á las elecciones municipales de Landete, de la provincia de Cuenca; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 10 del actual, el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el expediente relativo á las elecciones municipales de Landete, de la provincia de Cuenca:

Resulta que el Ayuntamiento de Landete, por acuerdo de fecha 5 de Abril último, de que no aparece que se reclamara en el tiempo y forma que establecen los artículos 38 y 39 de la ley Municipal, dividió su término en dos distritos electorales y dos secciones, comprendiendo el primer distrito 819 residentes y el segundo 800, la primera seccion 204 electores y la segunda 203.

En 3 de Mayo D. Agustin Martin, Don Antonio Villar y otros protestaron de la constitucion de la Junta municipal del Censo electoral, porque de ella no formaron parte D. Eugenio Huerta y D. Juan Canete, como Vocales natos; y habiendose desestimado por la misma Junta dicha protesta, los reclamantes no insistieron en ella.

Verificadas las elecciones en 10 del expresado mes de Mayo, se protestó de la validez de las mismas por D. Joaquin Jimenez, D. Jesús Muñoz, D. Antonio Villar y otros, alegando que el Presidente de la primera mesa habia preguntado á un elector por quien votaba, y que la division del término municipal en dos distritos, cada uno comprensivo de una seccion, era irregular, arbitraria y opuesta á los artículos 16 y 23 de la ley de 26 de Junio de 1890; 10, 12 y 13 del Real decreto de adaptacion y párrafo tercero del art. 35 de la ley Municipal.

Tambien D. Tomás Huerta y otros reclamaron contra la capacidad de los electos D. Mariano Huertas, D. Jesús Muñoz y otros y la Comision provincial, en 10 de Junio declaró la nulidad de las elecciones y no haber lugar á resolver sobre las incapacidades, fundándose en que siendo 407 el número de electores de Landete no debió constituir el término municipal mas que una seccion.

Contra este acuerdo han recurrido en alzada D. Eusebio Macuza, D. Mariano Turigano, D. Antolin Huertas, D. Nicolás Huerta, D. Tomás Huerta, Don Anastasio Macuza; D. Matias Cariñena y D. Doroteo Minguez, pidiendo la revocacion del acuerdo de la Comision provincial y exponiendo que la base de la division del término en distritos es la poblacion, así como el número de electores determina la division en secciones; que la poblacion de derecho de Landete requiere la division en dos distritos, adjudicando á cada uno una seccion que no exceda de 500 electores; que el acuerdo de la division quedó firme, por no haber recaido resolucion alguna superior que lo anulara ni recurrídose en alzada contra él, y que la frase *término municipal* que emplea el art. 10 del Real decreto de adaptacion debe entenderse como si dijera *distrito*, porque de otro modo resultaria una contradiccion palmaria entre dicho artículo, según esta escrito, y la escala del art. 12 y el párrafo tercero del art. 13 del mismo cuerpo legal.

La Subsecretaría del Ministerio del digno cargo de V. E., conformándose con la nota de la Seccion de Política, propone que se deje sin efecto el acuerdo de la Comision provincial de Cuenca, y se declaren válidas las elecciones municipoles de Landete, en virtud de las razones en que se funda el recurso de alzada.

Vistos los artículos 16 y 23 de la ley de 26 de Junio de 1890; 10, 12 y 13 y demás aplicables del citado Real decreto de 5 de Noviembre siguiente, y 38 y 39 de la ley Municipal:

Considerando que la division del término municipal de Landete en dos distritos, comprendiendo cada uno de estos una seccion, se ha ajustado á las citadas disposiciones, según el censo de poblacion y el censo electoral:

Considerando, además que ninguna de ambas secciones excede de 500 electores, y que la interpretacion que dan los recurrentes al art. 10 del Real decreto de adaptacion es la legal, porque de lo contrario resultarian opuestos dicho artículo con la division de los distritos en secciones que el mismo establece, con la escala que contiene el art. 12 y con lo que prescribe el artículo 13 de la propia disposicion reglamentaria:

Considerando que habiendo quedado firme el acuerdo de la Junta municipal del Censo electoral respecto de los Vocales que habian de constituirla, y no habiéndose acreditado que el Presidente de la Mesa de la primera seccion haya ejercido influencia ni coaccion sobre algún elector, no pueden invalidar las protestas por tal concepto la eleccion;

La Seccion opina que procede revocar el acuerdo de la Comision provincial de Cuenta, declarar válidas las elecciones de Landete y encargar á la Comision que resuelva lo que fuere justo acerca de las incapacidades propuestas por algunos electores.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del expediente Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Julio de 1891.—Silvela.—Sr. Gobernador de la provincia de Cuenca.

(G. núm. 203)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

Tomando en consideracion lo propuesto por mi Ministro de Gracia y Justicia; de conformidad con el Consejo de Estado, y de acuerdo con el de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar:

Artículo 1.º Con arreglo á lo dispuesto en el art. 24 del Concordato de 16 de Marzo de 1851,

Vengo en prestar Mi Real asenso para que se ponga en ejecucion el nuevo arreglo y demarcacion parroquial formados para la diócesis de Zamora por autos definitivo y adicional del Reverendo Obispo de la misma de 1.º de Enero y 11 de Abril de este año.

Art. 2.º En su consecuencia, se expedirá la correspondiente Real Cédula auxiliatoria, con arreglo al modelo que á propuesta del Ministro de Gracia y Justicia tengo aprobado y las demás cláusulas procedentes.

Art. 3.º El presente decreto y la parte necesaria, á juicio del Reverendo Prelado de Mi Real Cédula auxiliatoria, de que trata el artículo anterior, se publicarán en el *Boletín oficial* de la provincia en que estén situadas las respectivas parroquias y en el *eclesiástico* de aquella diócesis.

Art. 4.º En adelante, y hasta tanto que tenga efecto la dotacion definitiva con arreglo á lo dispuesto en el art. 36 del Concordato, se formará el presupuesto de dicha diócesis, segun las reglas transitorias consignadas en el artículo 28 y demás disposiciones del Real decreto de 15 de Febrero de 1867, dado con intervencion del Muy Reverendo Nuncio Apostólico.

Art. 5.º El Ministro de Gracia y Justicia dispondrá lo conveniente para la ejecucion del presente decreto.

Dado en San Sebastian á tres de Agosto de mil ochocientos noventa y uno.—María Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Raimundo Fernandez Villaverde.

(G. núm. 217).

Visto el expediente instruído con motivo de la instancia elevada por Don Juan Bautista Casasola pidiendo que se indulte á su hijo Salvador Casasola y Carvajal de la pena de un año, ocho meses y veintiun dias de prision correccional que la Audiencia de Antequera le impuso en causa por el delito de disparo de arma de fuego.

Teniendo en cuenta la buena conducta del reo, anterior y posterior al delito, su arrepentimiento, y que lleva cumplida casi la mitad de su condena.

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora; con lo consultado por el Consejo de Estado, y con el parecer de mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en indultar á Salvador Casasola y Carvajal del resto de la pena de un año, ocho meses y veintiun dias de prision correccional á que fue condenado en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en San Sebastian á treinta de Julio de mil ochocientos noventa y uno.—María Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Raimundo Fernandez Villaverde.

Visto el expediente instruído con motivo de la instancia elevada por Aurelio Perez Bernard pidiendo indulto de la pena de tres años, cuatro meses y ocho dias de prision correccional que la Audiencia de San Sebastian le impuso en causa por los delitos de disparo de arma de fuego y lesiones:

Teniendo en cuenta la causa determinante del delito; el hceho que le subsiguió, y que por haberse suspendido la tramitacion de la causa no se dictó sentencia antes del 3 de Marzo de 1890, fecha del indulto general en que se le habria comprendido.

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora; con lo consultado por el Consejo de Estado, y con el parecer de mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en indultar á Aurelio Perez Bernard de la mitad de la pena de tres años, cuatro meses y ocho dias de prision correccional á que fué condenado en la causa de que se ha echo mérito.

Dado en San Sebastian á veinticuatro de Julio de mil ochocientos noventa y uno.—María Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Raimundo Fernandez Villaverde.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES DECRETOS

En virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 12 de Noviembre de 1886, de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el proyecto reformado del puente de fábrica sobre el Guagira en el trozo 8.º de la carretera de Alenge á la de Albuera á Fregenal, provincia de Badajoz, por su presupuesto de contrata de 128 878 pesetas 45 céntimos, que produce un adicional de 14 272 pesetas 41 céntimos.

Dado en San Sebastian á veintiseis de Julio de mil ochocientos noventa y uno.—María Cristina—El Ministro de Fomento, Santos de Isasa.

En virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 12 de Noviembre de 1886, de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el proyecto reformado de las obras de la seccion de Palos á la Rábida y travesía de Palos en la carretera de San Juan del Puerto á la Rábida, provincia de Huelva, por su presupuesto de contrata de 132.488 pesetas 89 céntimos, que produce un adicional de 31.034 pesetas un céntimo.

Dado en San Sebastian á veintiseis de Julio de mil ochocientos noventa y uno.—Maria Cristina.—El Ministro de Fomento, Santos de Isasa.

ANUNCIOS OFICIALES

ADMINISTRACION
DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ANUNCIO

Recaudacion de Contribuciones del Ayuntamiento de Canedo

La cobranza de las de territorial é industrial correspondiente al primer trimestre del actual ejercicio de 1891 á 92 tendrá lugar en los sitios y horas de costumbre, los dias que á continuacion se expresan:

Desde el dia 9 al 15 ambos inclusive del mes actual.

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto en la Instruccion vigente de Recaudadores, se hace público para que llegue á conocimiento de los contribuyentes domiciliados en dicho distrito.

Orense 6 de Agosto de 1891.—El Recaudador, José Lopez.

AYUNTAMIENTOS

Don Francisco Vazquez Costa, Secretario del Ayuntamiento de Castrelo del Valle.

Certifico: que en el acta de la sesion celebrada por el mismo y asociados en Junta municipal en el dia de ayer, que obra en el libro correspondiente, aparece el acuerdo siguiente:

«Seguidamente se acordó tratar de los medios mas eficaces para enjugar el déficit resultante en el presupuesto ordinario del corriente año económico autorizado por la superioridad en 1.º del corriente mes.

Resultando: que de la revision practicada aparece que de los gastos consignados, no es posible hacer la menor economía por ser en casi su totalidad de carácter obligatorio y hallarse ajustados á las necesidades de esta localidad:

Resultando que no se han podido obtener mayores ingresos por haberse hecho uso de los recargos máximos autorizados por las disposiciones vigentes.

Considerando que tampoco pueden establecerse los arbítrios de que trata el art. 137 de la vigente ley municipal por no ser aplicables á esta localidad.

Visto el art. 139 de dicha ley municipal, el 118 del reglamento de consumos y la Real orden circular de 5 de Abril de 1889, recomendando con preferencia al reparto vecinal sobre utilidades, el establecimiento de arbitrios municipales, para cubrir el déficit.

La Junta de asociados por unanimidad acordó, que para enjugar el déficit de 10.479 pesetas y 45 céntimos que resulta del indicado presupuesto ordinario, se solicite del Gobierno de S. M. el establecimiento de un arbítrio extraordinario sobre las especies no gravadas para el Tesoro comprendidas en la tarifa 2.ª de consumos sin que exceda del 25 por 100 de su precio medio, formando al efecto la siguiente

TARIFA

ARTÍCULOS	Unidad.	Precio medio de la unidad — Pesetas	Cénts.	Derechos que adeudará el arbítrio — Pesetas	Cénts.	Consumo de unidades imputadas al año.	Producto que se supone. — Pesetas	Cénts
Gallinas, pollos y demás aves caseras. . .	Una	1	»	»	08	18 002	1.440	08
Huevos	El ciento	4	»	»	20	6.000	1.200	»
Leche	200 litros	50	»	2	»	600	1.200	»
Manteca extraida de la leche.	200 kilógmos	100	»	3	»	360	1.080	»
Patatas	Kilógramo	»	08	»	02	110.000	2.200	»
Paja y otras yerbas para ganados	Idem	»	08	»	02	130.000	2.600	»
Leña no destinada á la industria.	Idem	»	01	»	¼	300.000	750	»
						Total	10.470	08

La Junta así bien acordó que para obtener la autorizacion superior se instruya el expediente prevenido en las Reales órdenes de 3 de Agosto de 1878 y 5 de Abril de 1889, para lo que se autoriza al señor Presidente, y que de obtenida, se exijan dichos arbítrios en la misma forma que el impuesto de consumos y cereales»

Y para su insercion en el *Boletin oficial* de la provincia á fin de que puedan interponerse las reclamaciones que los interesados crean convenientes, dentro del término de diez dias, expido la presente conforme con su original, visado por el señor Alcalde en Castrelo del Valle á 6 de Agosto de 1891.—Francisco Vazquez.—V.º B.º, el Alcalde, Antonio Nuñez.

MACEDA

El repartimiento de consumos y sus recargos, así como el de alcoholes, líquidos y granos, formados por quien corresponde para el corriente año económico de 1891 92, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho dias, á contar desde el que aparezca inserto este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia, para que en dicho plazo puedan los que se hallen agraviados hacer las reclamaciones que sean pertinentes.

Maceda 1.º de Agosto de 1891.—El Alcalde, Ramon M. Conde Perez.

Este Ayuntamiento según lo dispuesto en el art. 66 de la vigente ley municipal para formar la Junta de asociados que ha de funcionar en el actual año económico, acordó dividir el distrito en tres secciones en la siguiente forma:

Primera seccion, parroquia de Maceda y Zorelle, se le asignan cinco vocales.

Segunda idem, parroquia de Asadur Cuesta y Tioira, se le asignan tres id.

Tercera idem, parroquia de Villar, Santirso y Escuadro, se le asignan tres idem.

Lo que se hace público á los efectos del art. 67 de la referida ley municipal.

Maceda 1.º de Agosto de 1891.—El Alcalde, Ramon M. Conde Perez.

LAZA.

Por término de ocho dias hábiles á contar desde el siguiente al de la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia, se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, el repartimiento de consumos de este municipio, para el corriente año económico de 1891-92 á fin de que los contribuyentes interesados, puedan examinarlo y hacer las reclamaciones que procedan y vieren convenirles.

En el mismo local y por igual plazo tambien se hallará de manifiesto y con el referido objeto, el repartimiento del grupo de líquidos y alcoholes de este distrito para el expresado año, confeccionado por los representantes del gremio obligatorio de los conceptos indicados.

Laza Agosto 5 de 1891.—El Alcalde, José Rodriguez.

NOGUEIRA

Debiendo hacerse efectivo á medio de encabezamiento gremial obligatorio el importe correspondiente al grupo del impuesto de líquidos y alcoholes y sus recargos, segregado del de consumos, en el corriente ejercicio, segun lo preceptuado en los capítulos 8.º y 12 del reglamento vigente, esta Corporacion acordó señalar para la celebracion de los conciertos voluntarios, el dia 8 del actual á las dos de su tarde, cuyo acto tendrá lugar en esta Consistorial por ante la Comision designada y presidencia que determina el artículo 51. A cuyo efecto, se convoca á todas las personas, que en grande ó pequeña escala, cosechen, fabriquen ó trafiquen en los artículos que comprende el aludido impuesto; y no dando resultado, se procederá por sorteo de entre los agremiados, á la designacion de los representantes que determina el 107 del propio Reglamento.

Lo que se hace público á los efectos consiguientes, y á fin de que los interesados puedan enterarse en Secretaría de los antecedentes respectivos

Nogueira de Ramuin Agosto 3 de 1891.—El Alcalde, Antonio Blanco.

TRIBUNALES

PRIMERA INSTANCIA

Don Camilo Maria Ramos, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia de Carballino.

Certifico: que en el juicio declarativo de mayor cuantía promovido por la señora Condesa de Ribadavia y hermanas, contra Angel Figueiredo y mas hijos y herederos de Benito Figueiredo y Rosa Rodriguez, de Lamas, sobre pago de renta foral, se dictó la sentencia, cuyo encabezado y parte dispositiva dicen así:

«En la villa de Carballino á 9 de Julio de 1891. El Sr. D. Cayetano Mesas y Domene, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto estos autos de juicio declarativo de mayor cuantía, entre partes, de la una, como demandantes doña Francisca de Borja Gayoso de los Cobos y Sevilla, Marquesa de Camarasa, Condesa de Ribadavia y sus hermanas doña Maria Josefa Gayoso, Condesa de Amarante y doña Maria del Pilar Gayoso, propietarias y vecinas de Madrid, representadas por el Procurador don Maximino Alvarez y defendidas por el Licenciado don Alfredo Vazquez, y de la otra como demandados, Angel, José Rosario, Margarita, Juana, Encarnacion, Concepcion, Luisa y Clara Figueiredo Rodriguez, representadas las mujeres por sus respectivos maridos Agustin Figueiredo, Agustin Otero, Esteban Rodriguez, Isidro Rodriguez, José Benito Pousa, Benigno Iglesias y Juan Mosquera, propietarios y vecinos de San Martin de Lamas, excepto Agustin Figueiredo y su esposa que los son de Gabian de Longos y Juan Mosquera y la suya que son de Garabanes, representados todos por el Procurador don Francisco Fumega y defendidos por el Letrado don Cesáreo Rodriguez Valeiras; y Antonio Figueiredo Rodriguez, en rebeldía, sobre pago de renta foral.

Fallo: que declarando haber lugar á la excepcion perentoria de cosa juzgada, debo absolver y absuelvo á los demandados de la demanda contra ellos interpuesta por el Procurador don Maximino Alvarez en la representacion que ostenta, sin hacer especial condenacion de costas; y mediante la rebeldía en que se halla constituido Antonio Figueiredo Rodriguez, notifíquese esta sentencia en la forma prescrita en el art. 769 de la ley de Enjuiciamiento civil, á no ser que se solicite dentro de tercero dia que se haga personalmente.

Asi por esta mi sentencia definitivamente juzgando, asi lo pronuncio, mando y firmo.=Cayetano Mesas.»

Fué publicada en la misma fecha.= Como no se hubiese solicitado dentro del término de tercer dia, que la sentencia fuese notificada al rebelde personalmente, para que tenga efecto en la forma dispuesta en el art. 769 de la ley de Enjuiciamiento civil, conforme á lo mandado en dicha sentencia, expido el presente, que firmo en este pliego sello de oficio.

Carballino Agosto 3 de 1891.=José Lama, habilitado.=V.º B.º: el Juez de primera instancia, Mesas.

Don Pastor Varela Martinez, Juez accidental de instruccion de Allariz.

Hago saber: que para pago de los honorarios devengados por el Abogado y Procurador en la defensa de Isabel Carnero Fernandez, vecina de Sobradelo, Ayuntamiento de Junquera de Ambia, en causa por lesiones, se sacan á pública subasta las fincas em-

bargadas á la misma que son las siguientes:

	Pesetas
1.ª A Ponzon, labradío de 15 áreas mensura; linda Naciente herederos de Juan Rivera, Sur Juan María Ramos, Oeste muro y Norte tambien muro: valor 25 pesetas.	25
2.ª Al sitio de Silveira, centenera de tres áreas mensura, demarca por Naciente herederos de Antonio Gonzalez, Sur camino, Oeste Diego Novo y Norte camino de Penouzos: valor 15 pesetas.	15
3.ª A Pinceira, tojal y peñascos de 22 áreas; linda Naciente monte comun, Sur Angel Fernandez, Oeste Pablo Bouzo, y Norte Vicente Carnero: valor 22 pesetas.	22
4.ª Al mismo sitio, tojal de cuatro áreas 40 centiáreas mensura, linda Naciente herederos de Francisco Pena, Sur Manuel Besteiro, Oeste Jacinto do Bouzo y Norte Pedro Gonzalez: su valor 15 pesetas	15
5.ª A Peneda de Liñaza, tojal de 10 áreas 54 centiáreas mensura; linda Naciente Vicente Carnero, Sur Diego Novo, Oeste Pedro Gonzalez y Norte herederos de D. Segundo Perez: su valor 30 pesetas.	30
6.ª A Pedra da Cruz, centenera de cuatro áreas mensura; linda Naciente Bernardo Nieto, Sur Benito Guede, Oeste herederos de Brígida Rivera, y Norte el mismo Benito: valor 27 pesetas.	27
Total	134

Cuyas fincas radican en términos del pueblo de Sobradelo, Ayuntamiento de Junquera de Ambía, las que se anuncian en pública subasta por medio del presente edicto, á fin de que las personas que quieran tomar parte en la misma, concurran á la sala de audiencia de este Juzgado, sita en la calle de Santiago de esta villa, el dia 4 del próximo mes de Septiembre á las once de la mañana, donde tendrá lugar el remate al mas ventajoso postor siempre que reuna los requisitos legales; haciéndose constar que no hay títulos de propiedad de dichas fincas.

Dado en Allariz á 4 de Agosto de 1891.—Pastor Varela.—El actuario habilitado, Gerardo Perez.

MUNICIPALES

Don Pedro Martinez Santos, Juez municipal accidental de la villa de Allariz.

Hago saber: que hallándose vacante la plaza de Secretario suplente de este Juzgado municipal, se anuncia por medio del presente y por espacio de quince dias á contar desde su insercion en el *Boletin oficial* de la provincia, para que todos los que aspiren á la misma presenten en Secretaría dentro de dicho término sus solicitudes acompañando la demás documentacion que exige el art. 495 de la ley Orgánica del Poder judicial y el Reglamento de 10 de Abril de 1891.

Y para que tenga efecto lo acordado en providencia de esta fecha, lo anuncio por medio del presente en Allariz á 4 de Agosto de 1891.—Pedro Martinez Santos.—De S. O., Juan M. Vasallo.

LOTERÍA NACIONAL

PROSPECTO DE PREMIOS

Para el sorteo que se ha de celebrar en Madrid el dia 23 de Diciembre de 1891

Constará de 52.000 billetes, á 500 pesetas cada uno, divididos en DÉCIMOS á 50 pesetas: distribuyéndose 18.980.000 pesetas en 7.822 premios, de la manera siguiente:

PREMIOS	PESETAS
1 de.	3.000.000
1 de.	2.000.000
1 de.	1.000.000
1 de.	750.000
1 de.	500.000
1 de.	250.000
2 de 125.000.	250.000
4 de 100.000.	400.000
5 de 80.000.	400.000
10 de 50.000.	500.000
12 de 40.000.	480.000
1.978 de 2.500.	4.945.000
5.199 *reintegros* de 500 pts. para los 5.199 números cuya terminacion sea igual á la del que obtenga el premio mayor	2.599.500
99 aproximaciones de 2.500 pesetas cada una, para los 99 números restantes de la centena del que obtenga el premio de 3.000.000 de pesetas. . .	247.500
99 idem de 2.500 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 2.000.000 de pesetas. . .	247.500
99 idem de 2.500 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 1.000.000 de pesetas. . .	247.500
99 idem de 2.500 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 750.000 pesetas	247.500
99 idem de 2.500 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 500.000 pesetas. . . .	247.500
99 idem de 2.500 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 250.000 pesetas. . . .	247.500
2 id. de 60.000 id. para los números anterior y posterior al del premio mayor	120.000
2 id. de 50.000 id. para los números anterior y posterior al del premio 2.º. .	100.000
2 id. de 40.000 id. para los números anterior y posterior al del premio 3.º. .	80.000
2 id. de 30.000 id. para los números anterior y posterior al del premio 4.º. .	60.000
2 id. de 20.000 id. para los números anterior y posterior al del premio 5.º. .	40.000
2 id. de 10.250 id. para los números anterior y posterior al del premio 6.º. .	20.500
7.822	18.980.000

Las aproximaciones y los reintegros son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto á las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior de los seis premios mayores, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 52000, y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente. —Para la aplicacion de las aproximaciones de 2.500 pesetas, se sobrentiende que si el premio mayor corresponde por ejemplo al número 25, el segundo al 340, el tercero al 13073, el cuarto al 20199, el quinto al 34628 y el sexto al 49915, se consideran agraciados respectivamente los 99 números restantes de las centenas del primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto: es decir, desde el 1 al 100, del 3301 al 3399, del 13001 al 13100, del 20101 al 20200, del 34601 al 34700 y del 49901 al 50000. Tendrán derecho al reintegro del precio del billete, segun queda dicho, todos los números cuya terminacion sea igual á la del que obtenga el premio de 3.000.000 de pesetas: de manera que si éste cabe en suerte al número 803 ó al 804 etc., se entenderán reintegrados todos los que terminen en 3 ó en 4, ó sea uno por cada decena. —Al dia siguiente de celebrarse el Sorteo, se expondrán al público listas de los números que obtengan premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, segun lo prevenido en el art. 12 de la Instruccion del ramo, debiendo reclamarse con exhibicion de los billetes, conforme á lo establecido en el 14.—Los premios se pagarán en las Administraciones en que se vendan los billetes.—Terminado el Sorteo se verificarán otros, en la forma prevenida por dicha Instruccion, para adjudicar los premios concedidos á las doncellas acogidas en los establecimientos de Beneficencia provincial de esta corte y á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, cuyo resultado se anunciará debidamente.

Madrid 2 de Julio de 1891.—El Director general, OLEGARIO ANDRADE.

Imprenta LA POPULAR